

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



31

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

Referencia: 15012016007
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena dentro de la investigación jurisdiccional adelantada por siniestro marítimo de contaminación de la motonave "CNP PAITA", ocurrido el 30 de junio de 2016, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 1 de julio de 2016, el Capitán de Puerto de Cartagena decretó la apertura de la investigación adelantada por siniestro marítimo de contaminación presuntamente causada por la motonave "CNP PAITA" identificada con IMO No. 9144160, ordenando la práctica de pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, dentro de ellas, la designación de los peritos JAIME MORALES NÚÑEZ y EDGAR ESPITIA BOCANEGRA para que elaboraran dictamen pericial en los asuntos de su experticia sobre los hechos objeto de investigación.
2. Con fundamento en lo anterior, el señor JAIME MORALES NÚÑEZ presentó dictamen pericial el día 21 de junio de 2021, del cual el Capitán de Puerto de Cartagena celebró audiencia pública para su rendición ante las partes, concediéndole a estas un término de diez (10) días para que pudieran presentar solicitudes de complementación, aclaración u objeciones por error grave.
3. Asimismo, el día 29 de junio de 2021, el perito EDGAR ESPITIA BOCANEGRA presentó dictamen, del cual el Capitán de Puerto de Cartagena celebró audiencia pública el día 30 de julio de 2021, con el objeto de que se rindiera el dictamen pericial ante las partes, concediendo a éstas un término de diez (10) días para que pudieran presentar solicitudes de complementación, aclaración u objeciones por error grave.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se puede verificar en la página web de la Dirección General Marítima. Identificador: huTK-19Tf-ugFG-031u-ZW8v-XKy6-EIY=

4. El día 28 de julio de 2021, el abogado FABIÁN RAMOS ZAMBRANO en condición de apoderado de SERPORT S.A.S., presentó solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el perito JAIME MORALES NÚÑEZ.

Igualmente el 13 de agosto de 2021, presentó solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el perito EDGAR ESPITIA BOCANEGRA.

5. El día 12 de agosto de 2021, el perito JAIME MORALES NÚÑEZ allegó escrito mediante el cual aclaró y complementó su dictamen pericial, con fundamento en la solicitud realizada por el abogado FABIÁN RAMOS ZAMBRANO.
6. El día 3 de septiembre de 2021, el perito EDGAR ESPITIA BOCANEGRA allegó escrito mediante el cual resolvió la aclaración y complementación solicitada por el abogado FABIÁN RAMOS ZAMBRANO.
7. Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, resolvió la solicitud de correr formal traslado de la complementación del dictamen pericial para efectos de proceder con la objeción del mismo, presentada por el abogado FABIÁN RAMOS ZAMBRANO, disponiendo negarla en su artículo primero.
8. El día 5 de octubre de 2021, el abogado FABIÁN RAMOS ZAMBRANO presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 29 de septiembre de 2021.
9. Por medio del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando integralmente el auto del 29 de septiembre de 2021 y concediendo el recurso de apelación ante esta Dirección General.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso de apelación interpuesto por el abogado FABIÁN RAMOS ZAMBRANO, en condición de apoderado SERPORT S.A., este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

"(...)

i) La interpretación sostenida por la Capitanía de Puerto de Cartagena desconoce el ordenamiento procesal y constitucional

Tal como lo anuncia el título de este argumento, las razones invocadas por esta autoridad jurisdiccional vulneran el ordenamiento procesal y constitucional vigente, y ello se afirma, con fundamento en lo siguiente:

1. En diligencias de fecha 13 de julio y 30 de julio de 2021, se presentaron los dictámenes periciales del señor Jaime Morales y Edgar Espitia respectivamente, y se ordenó correr traslado a las partes con el fin de presentar aclaración, complementación u objeción del mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 33 del Decreto 2324 de 1984.

2. En la oportunidad correspondiente, se presentó solicitud de aclaración por el suscrito, que fueron contestadas por los peritos en su oportunidad.

3. Sin embargo, frente a estas aclaraciones realizadas por los expertos, no se dio traslado alguno por la Capitanía de Puerto, por considerar que en las audiencias en que se sustentaron las mencionadas experticias, se señaló que, dentro de los días siguientes a su sustentación, debían complementarse, aclararse u objetarse por error grave, acorde a lo señalado por el artículo 33 del Decreto 2324 de 1984.

4. Para explicar el yerro en que incurre esta corporación, resulta necesario explicar el rango de acción que la disposición normativa otorgada al apoderado judicial, y las implicaciones que cada una de estas posibilidades conlleva.

(...)

8. Descendiendo al caso en comento, se evidencia que el suscrito solicitó la aclaración de los dictámenes periciales realizados por los señores Jaime Morales Núñez y Edgar Espitia. Ambos expertos dieron respuesta a las respectivas peticiones de aclaraciones, y se encontraban a la espera de su presentación en audiencia, o su traslado mediante auto aparte.

9. Sin embargo, y muy a pesar de existir un nuevo pronunciamiento por parte de los peritos, la Capitanía de Puerto de Cartagena, obvió lo dictaminado por ambos, y en su lugar, cerró el debate probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, impidiendo que las partes tuvieran posibilidad de bien objetar por error grave el dictamen o solicitar la complementación del mismo, en lo correspondiente.

10. Vale mencionar, la interpretación del artículo 33 del Decreto 2324 de 1984, esgrimido por la Capitanía de Puerto de Cartagena para rechazar nuestra solicitud, (esto es, considerar que, en una sola oportunidad, la parte debe solicitar se aclare, adicione y/o objete por error grave), implica someter a las partes a hacer uso de los medios de contradicción sin comprender a profundidad el dictamen que se le pone de presente.

11. Dicho de otra forma, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de las partes procesales, y más específicamente, el derecho a la defensa, obligar a objetar a la parte, sin que haya comprendido el alcance de la experticia, o



Identificador: huTk 19Tr ugFG o31u ZMBv XKY6 EIV=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de un código QR y un código alfanumérico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de un código QR y un código alfanumérico.

presumir por la autoridad que se ha entendido el dictamen, debido a que solo se presentó la solicitud de aclaración o complementación.

12. La interpretación brindada por esta Capitanía de Puerto contradice el ordenamiento jurídico procesal, toda vez que erróneamente el Despacho interpreta que el artículo 33 del mencionado decreto, al indica que solo existe un término para ejercer tales facultades, cuando en realidad, solo después de conocidos los alcances del dictamen, a través de las aclaraciones o complementaciones realizadas por los expertos, se podrá objetar por error grave el mismo o no.

13. Vale aclarar que, si bien la interpretación gramatical de la ley, por si misma no desconoce el ordenamiento normativo, debe atender en su aplicación a la supremacía constitucional, tal como expresamente lo ha señalado nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-054 de 2016 (...)

14. En suma, dado que (i) la norma no indica que se trata de una sola oportunidad para descorrer traslado del dictamen, o (ii) que no se deba correr traslado de las aclaraciones o complementaciones que del dictamen inicial resulten, deviene en desproporcionada la interpretación brindada por el Capitán de Puerto de Cartagena, por lo que deberá accederse a lo aquí solicitado.

ii) En esta y otras Capitanías de Puerto se ha otorgado el traslado de la respuesta a las aclaraciones de los peritos

Por último, es de señalar que en esta Capitanía con anterioridad, y en otras Capitanías de Puerto, contrario a lo esbozado por esta autoridad marítima, han procedido de manera correcta, ajustada al ordenamiento jurídico, otorgando el traslado de las aclaraciones y complementaciones realizadas por los peritos, con el fin de presentar objeciones a las mismas, tal como se evidencia en las investigaciones jurisdiccionales bajo radicados No. 13012011-008 en el que se encuentra involucrada la motonave SIR WALTER, No. 15012010-003 en el que se encuentra involucrada la motonave ATLANTIS POLARIS, No. 13012010-006 en el que se encuentra involucrada la motonave UBC TILBURY (...)

Por todo lo anterior, señor Capitán de Puerto, solicito se revoque la presente decisión, en el entendido de no cerrar el debate probatorio y proceder con el traslado correspondiente del dictamen ya aclarado por los peritos, para solicitar la complementación de la experticia y objetarlo por error grave.”
(Cursiva fuera del texto original)

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente descritos, este Despacho entra a resolver, de la siguiente manera:

Inicialmente, se debe tener en cuenta que para resolver el presente recurso, se debe aplicar lo dispuesto por el Decreto Ley 2324 de 1984 respecto de la etapa probatoria, específicamente sobre el trámite de la prueba pericial, en la cual se debe partir que en la investigación de la referencia no se constituyó un Tribunal de Capitanes, de manera que no era procedente aplicar lo estipulado por el artículo 33, sino por lo determinado en el artículo 41.

El mencionado artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone lo siguiente:

“Si hubiere necesidad de dictamen pericial distinto al que pueden rendir los miembros del Tribunal de Capitanes, el Capitán de Puerto hará la designación de los peritos y les dará posesión. El dictamen será rendido en audiencia, en la cual las partes podrán pedir aclaraciones o formular objeciones que se tramitarán allí mismo.” (Cursiva y subrayado fuera del texto original)

Bajo la disposición citada, se identifica que el dictamen pericial deberá ser rendido en audiencia, en la que las partes están facultadas para pedir aclaraciones o formular objeciones por error grave, las cuales deberán ser tramitadas en esta misma.

En ese sentido, advierte el Despacho que en las audiencias celebradas el 13 y 30 de julio de 2021, los peritos JAIME MORALES NÚÑEZ y EDGAR ESPITIA BOCANEGRA rindieron sus dictámenes periciales conforme al referenciado artículo. Sin embargo, el Capitán de Puerto brindó un término de diez (10) días, para que las partes solicitaran complementaciones, aclaraciones u objeciones sobre cada uno de los peritajes.

Durante dicho término, el apoderado de SERPORT S.A. realizó las solicitudes de aclaración y complementación mediante los memoriales vistos a folios 2505 y 2537 del expediente, los cuales fueron resueltos por los peritos JAIME MORALES NÚÑEZ y EDGAR ESPITIA BOCANEGRA mediante escritos de fecha 12 de agosto de 2021¹ y 3 de septiembre de 2021², respectivamente.

En ese sentido, se evidencia que si bien la rendición de los dictámenes periciales se realizó en audiencia, con fundamento al término de traslado otorgado por el Capitán de Puerto de Cartagena, las solicitudes de aclaración y complementación de los dictámenes, como las respuestas brindadas por los peritos, se tramitaron por fuera de audiencia, lo que denota un incumplimiento del trámite preceptuado por el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984.

¹ Folio 2583.

² Folio 2550.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma electrónica avanzada. Identificador: huTk 19Tr uqFG o3Uu ZMBy XKy6 EY=

Luego entonces, aunque el presente fallador encuentra que la norma solo dispone una sola oportunidad procesal para que las partes soliciten aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave, y por consiguiente, no acierta el abogado en solicitar en una nueva oportunidad sus objeciones, no es menos cierto que la complementación y adición por parte de los peritos debió surtirse en audiencia y no por fuera de esta.

En resumidas cuentas, si bien no se accederá a lo solicitado por el apoderado de SERPORT S.A., se dispondrá de la revocatoria del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, exceptuando el artículo segundo, con el objeto de que se fije fecha y hora para la rendición en audiencias de las complementaciones y aclaraciones por parte de los peritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

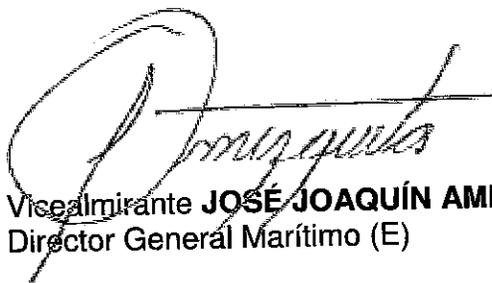
ARTÍCULO 1º.- REVOCAR los artículos primero, tercero y cuarto del auto de fecha 29 de septiembre de 2021 emitido por el Capitán de Puerto de Cartagena, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 2º.- ORDENAR la fijación de hora y fecha para celebración de las audiencias de rendición de las complementaciones y aclaraciones por parte de los peritos JAIME MORALES NÚÑEZ y EDGAR ESPITIA BOCANEGRA, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al abogado FABIÁN RAMOS ZAMBRANO en condición de apoderado SERPORT S.A., y demás partes, en los términos establecido en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 4º.- REMITIR el expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena para el cumplimiento de lo ordenado y la continuación del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Vicealmirante **JOSÉ JOAQUÍN AMÉZQUITA GARCÍA**
Director General Marítimo (E)